

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10,000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de Cordero Crocero

Asunto Reformas a los artículos 1° y 15 de la Ley del Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico del Pacífico N° 1721 de 28 de Diciembre de 1953

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 184 de 15 de Agosto de 1961

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente Aeración y Marina Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el 8 de Julio de 1961

Archivado el _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

PROYECTO

1

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

Esta comunicación fue leída. El Sr. Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION de *Navegación y Marina*.

Sesión *8-7-61*

Firma *[Firma]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ha sido constante preocupación del suscrito, buscar la forma de solucionar de manera efectiva el grave problema que confrontan los empresarios y personas que se dedican a las actividades de cabotaje y pesca en la costa del Pacífico, por la carencia de faros y boyas que los auxilie en sus labores. En varias ocasiones algunas embarcaciones han estado a punto de naufragar y solamente la reconocida pericia de sus tripulantes ha evitado tragedias de grandes proporciones.

No obstante que el artículo 10. de la Ley Orgánica del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, establece la obligación en que está esa entidad de atender los servicios de faros y boyas, al respecto no ha podido desarrollar ninguna labor por existir confusión con otras leyes, principalmente la No. 11 de 8 de octubre de 1930, que encargó esa obligación al Ministerio de Fomento, hoy de Obras Públicas.

En atención a esa inquietud y al deseo de lograr una fórmula que permita la construcción de faros y boyas, el suscrito tuvo un cambio de comunicaciones con la Directiva del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, llegando a la conclusión de que se hace necesaria una nueva legislación.

De este cambio de impresiones la Directiva de la citada institución, propuso un proyecto de ley que, con las enmiendas que considero oportuno incluir, me permito someter a conocimiento de los señores diputados, en los siguientes términos:

LA ASAMBLEA ETC.,

Considerando:



SECRETARIA

1o.- Que es de gran importancia y urgencia, para fines del servicio de cabotaje en la costa del Pacífico, la atención y mantenimiento de los faros existentes en la misma y que actualmente se encuentran en abandono;

2o.- Que esa situación y abandono se ha debido en su mayor parte a la circunstancia de no estar determinado con claridad, conforme a la legislación vigente, a quién corresponde la atención y mantenimiento de dichos faros, originando una diferencia de criterio entre el Ministerio de Obras Públicas y el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico sobre el particular;

3o.- Que es desde todo punto de vista atendible que sea el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico quien asuma la construcción, atención y mantenimiento de dichos faros, en razón de su mayor facilidad y más experiencia para ese fin, por tener actualmente - y de modo expreso - la atención y mantenimiento de los faros y boyas correspondientes al puerto de Puntarenas;

4o.- Que igualmente es de conveniencia a la vez que urgente, la debida atención de todos los demás muelles del Estado situados en la costa del Pacífico, así como los servicios que están destinados a prestar en el movimiento de carga y descarga de transporte marítimo;

5o.- Que es también atendible que sea esta institución la indicada para tomar a su cargo esos muelles y los servicios de los mismos, dados los intereses que dicha empresa tiene en el puerto de Puntarenas y la experiencia que sobre el ramo ha efectuado con la atención del muelle grande;



SECRETARIA

6o.- Que siendo el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico una institución que tiene a su cargo importantísimas actividades de servicio pública, como lo son fundamentalmente el transporte, la atención de los muelles en Puntarenas, el acueducto de ese puerto y demás, es desde todo punto de vista conveniente facilitarle un radio de acción mayor para todas aquellas actividades afines o que tengan relación directa con los servicios que le están encomendados, como un medio de procurarle también una mayor defensa a sus intereses económicos, que son parte de los intereses económicos del pueblo puestos en una empresa que es de servicio público;

7o.- Que el propio Ferrocarril Eléctrico al Pacífico está en un todo de acuerdo en asumir por su cuenta la atención y mantenimiento de los faros y boyas de la costa del Pacífico y los demás muelles, así como las otras actividades afines a los servicios que presta;

8o.- Que para atender la prestación de los servicios que le están encomendados al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, conviene facilitarle a la vez a éste el cobro de los mismos, mediante las tarifas que esa institución juzgue de su conveniencia, según los gastos que demanden, la importancia del servicio que presta y al margen de cualquier utilidad e indispensable dentro de un criterio de servicio público, tal y como lo determina su Ley Orgánica.

Por tanto,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Refórmense los artículos 1o. y 15 inciso j),
de la Ley del Instituto Autónomo del Ferro-



SECRETARIA

carril Eléctrico al Pacífico, No. 1721 de 28 de diciembre de 1953, los cuales se leerán así:

Artículo 10.- Créase una Institución Autónoma del Estado, denominada Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y encargada de explotar, con criterio de servicio público, el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; todos los muelles del Estado sitios en la costa del Pacífico, destinados a la navegación internacional y de cabotaje; servicio de lanchas nacionales; construcción, mantenimiento y servicio de los faros y boyas en toda la costa del pacífico y Golfo de Nicoya; balneario de Ojo de Agua, acueducto de Puntarenas; así como todos los servicios que en la actualidad presta y cualesquiera otros afines a sus actividades.

Pónese bajo la administración y gobierno de la Institución que aquí se crea, el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran la empresa del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, así como los que pertenecen a los servicios adscritos a dicha Institución, según el párrafo primero.

Artículo 15.- Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

j) Dictar, reformar y derogar, los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de todos los fines que persigue la Institución, relativos a trabajo, administración de sus diversas actividades y tarifas en general sobre todos los servicios que presta.

ARTICULO 20.- Derógase la Ley No. 11 de 8 de octubre de 1930 y las disposiciones legales que se le opongan a la presente.



ARTICULO 3o.- Esta ley rige a partir de su publicación.

DADO ETC.,

San José, 7 de julio de 1961.-

José R. Cordero Croceri

sd.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

6

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los ocho días del
mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.-

En sesión de esta fecha fue presentado a
conocimiento de la Asamblea Legislativa,
por el Diputado Cordero Croceri, el Pro-
yecto de Ley objeto de este expediente.
El señor Presidente ordenó pasarlo a es-
tudio e informe de la COMISION DE AVIA -
CION Y MARINA.-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



JOSE R. VEGA ROJAS
Secretario Ad-Hoc

HERNAN CAAMANO CUBERO
Segundo Prosecretario

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

7
01344

SAN JOSE · COSTA RICA

14 de junio de 1961

Señor
José R. Cordero Croceri
Diputado a la Asamblea Legislativa.
Ciudad.

Estimado señor:

Para su conocimiento y fines consiguientes, y en con-
testación a su nota del 24 de abril del presente año, me permito -
transcribirle en lo conducente, el Acuerdo 110 dictado por la Junta
Directiva de este Instituto en sesión No. 605 celebrada el 15 de ma-
yo último:

"...SE ACUERDA:

Contestar al Diputado Sr. José R. Cordero Croceri
su atenta nota de 24 de abril último, manifestándole que con
fundamento en lo dispuesto en la Ley No. 11 de 8 de octubre -
de 1930, no es el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctri-
co al Pacífico el responsable de los servicios de faros y bo-
yas, para servicio de cabotaje, del Golfo de Nicoya, ni podrá
serlo hasta tanto no sea aprobado el proyecto de ley que esta
Empresa había presentado a la consideración del Poder Ejecuti-
vo.

Con vista de la inquietud del Diputado Cordero -
Croceri porque se restablezca el servicio de faros y boyas pa-
ra cabotaje en el Golfo de Nicoya, que se le envíe el Proyec-
to de Ley antes citado, aprobado por esta Junta Directiva, -

./.

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

01344

SAN JOSE · COSTA RICA

No. 2

por Acuerdo 40 de la sesión No. 366 del 11 de agosto de 1958, para que, si lo tiene a bien, se sirva llevarlo al seno de la Asamblea Legislativa para su trámite. El proyecto de ley en referencia dice así:

"La Asamblea Legislativa, etc. ...

CONSIDERANDO:

1o) Que es de gran importancia y urgencia, para fines del servicio de cabotaje en el Golfo de Nicoya, la atención y mantenimiento de los faros existentes en el mismo y que actualmente se encuentran en abandono.

2o) Que esa situación de abandono de los faros del Golfo de Nicoya se ha debido en su mayor parte a la circunstancia de no estar determinado con claridad, conforme a la legislación vigente, a quién corresponde la atención y mantenimiento de dichos faros, originando una diferencia de criterios entre el Ministerio de Obras Públicas y el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico sobre el particular.

3o) Que es desde todo punto de vista atendible que sea el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico quien asuma la atención y mantenimiento de dichos faros en el Golfo de Nicoya, en razón de su mayor facilidad y más experiencia para ese fin, por tener actualmente -y de modo expreso- la atención y mantenimiento de los faros y boyas correspondientes al Puerto de Puntarenas.

4o) Que igualmente es de conveniencia a la vez -

./.

que urgente, la debida atención de todos los demás muelles del Estado aitos en el Puerto de Puntarenas, así como los Servi- cios que están destinados a prestar en el movimiento de carga- y descarga de transporte marítimo, fundamentalmente del Golfo- de Nicoya.

5o) Que es también desde todo punto de vista aten- dible que sea el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico la Institu- ción más indicada para tomar a su cargo esos Muelles y los ser- vicios de los mismos, dados los intereses que dicha Empresa - tiene en el Puerto de Puntarenas y la experiencia que sobre el ramo ha efectuado con la atención del Muelle Grande.

6o) Que siendo el Ferrocarril Eléctrico al Pacífi- co una Institución que tiene a su cargo importantes activi- dades de servicio público, como lo son fundamentalmente el transporte, la atención de los Muelles en Puntarenas, el Acue- ducto de ese Puerto y demás, es desde todo punto de vista con- veniente facilitarle un radio de acción mayor para todas aque- llas actividades afines o que tengan relación directa con los servicios que le están encomendados, como un medio de procurar- le un mejor desarrollo de esos servicios y como un medio de - procurarle también una mayor defensa a sus intereses económi- cos, que son parte de los intereses económicos del pueblo pue- tos en una empresa que es de servicio público.

7o) Que el propio Ferrocarril Eléctrico al Pacífi- co está en un todo de acuerdo en asumir por su cuenta la aten- ción y mantenimiento de los faros y boyas del Golfo de Nicoya, los demás Muelles del Puerto de Puntarenas, así como las demás

No. 3

SAN JOSE - COSTA RICA

Ferrocarril Eléctrico al Pacífico
INSTITUTO AUTONOMO DEL

01344

10
01344

INSTITUTO AUTONOMO DEL

Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

SAN JOSE · COSTA RICA

No. 4

actividades afines a los servicios que presta, según Acuerdos firmes de la Junta Directiva de esta Institución, Nos. 1o y 5o de las sesiones Nos. 361 y 362, de 14 y 15 de julio del año en curso, respectivamente.

8o) Que para atender la prestación de los servicios que le están encomendados al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, conviene facilitarle a la vez a éste el cobro de los mismos, mediante las tarifas que esa Institución juzgue de su conveniencia, según los gastos que demanden, la importancia del servicio que presta y el margen de utilidad necesario e indispensable dentro de un criterio de servicio público, tal y como lo determina su Ley Orgánica.

Por tanto,

D E C R E T A:

Art. 1o): Refórmase los Artículos 1o y 15o, inciso j), de la Ley No. 1721 de 28 de diciembre de 1953, los cuales se leerán así:

"Artículo 1o) Créase una Institución Autónoma del Estado, denominada Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y encargada de explotar, con criterio de servicio público, el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; todos los Muelles del Estado sitos en el Puerto de Puntarenas, destinados a navegación internacional y de cabotaje; Servicio de Lanchas Nacionales; Faros y Boyas en el Puerto de Puntarenas y Golfo de Nicoya; Balneario de Ojo de Agua; Acueducto de Puntarenas; así como todos los servicios que en la actualidad presta y cualquiera otros afines a sus actividades.

./.

Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

SAN JOSE · COSTA RICA

No.5

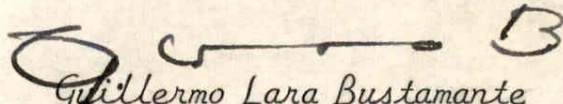
Pónese bajo la administración y gobierno de la Institución - que aquí se crea, el conjunto de bienes muebles e inmuebles - que integran la Empresa del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, así como los que pertenecen a los servicios adscritos a dicha Institución, según el párrafo primero".

Artículo 15o): Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva: j) Dictar, reformar y derogar, los Reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de todos los fines que persigue la Institución, relativos a trabajo, administración de sus diversas actividades y tarifas en general sobre todos los servicios que presta".

Artículo 2o): Derógase la Ley No. 11 de 8 de octubre de 1930 y las disposiciones legales que se le opongan a la presente.

Artículo 3o): Esta Ley rige desde su publicación".

De Ud. con toda consideración, atento y seguro servidor,


Guillermo Lara Bustamante
Gerente

JVS/dam

Cops: Sr. Ing. Espiritu Salas Salas,
Ministro de Obras Públicas, Ciudad.

Arch.